



Asamblea General

Distr. general
5 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

28º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial se concentra en los niños privados de libertad desde la perspectiva de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el informe el Relator Especial analiza el marco jurídico internacional y las normas que protegen a los niños privados de libertad de ser sometidos a torturas u otros malos tratos y de padecer condiciones de reclusión torturadoras y perjudiciales para el desarrollo. Estudia asimismo las leyes y normas específicas que se aplican para prevenir la tortura y los malos tratos de niños privados de libertad y las deficiencias en la aplicación práctica de las normas jurídicas.

* Documento presentado con retraso.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades del Relator Especial.....	3–15	3
A. Próximas visitas a los países y solicitudes pendientes	3–5	3
B. Aspectos destacados de las ponencias y consultas más importantes	6–15	3
III. La tortura y los malos tratos de niños privados de libertad.....	16–68	4
A. Marco jurídico y normas internacionales	19–33	4
B. La tortura y otros malos tratos de niños privados de libertad en la legislación y en la práctica	34–62	8
C. Formación, mecanismos de denuncia y vigilancia	63–68	14
IV. Conclusiones y recomendaciones	69–86	15
A. Conclusiones	69–83	15
B. Recomendaciones.....	84–86	20

I. Introducción

1. El presente informe se somete a la consideración del Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución 25/13 del Consejo.
2. En una adición al presente informe (A/HRC/28/68/Add.1) figuran las observaciones del Relator Especial sobre los casos transmitidos a los gobiernos entre el 1 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, según consta en los informes sobre comunicaciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales (A/HRC/26/21, A/HRC/27/72 y A/HRC/28/85). El Relator Especial llevó a cabo visitas de seguimiento a Tayikistán y Túnez (A/HRC/28/68/Add.2). En el período que se examina, el Relator Especial también visitó México (véase A/HRC/28/68/Add.3) y Gambia (véase A/HRC/28/68/Add.4).

II. Actividades del Relator Especial

A. Próximas visitas a los países y solicitudes pendientes

3. El Relator Especial tiene previsto visitar Georgia del 12 al 20 de marzo de 2015 y se ha puesto en contacto con los Gobiernos de Tailandia y el Brasil para acordar fechas que convengan a todos para sus visitas de 2015.
4. El Relator Especial, con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, se propone llevar a cabo visitas de seguimiento a Marruecos y el Sáhara Occidental, y a Ghana.
5. El Relator Especial ha reiterado su petición de que el Gobierno de los Estados Unidos de América le invite a visitar el centro de detención de la bahía de Guantánamo (Cuba) en condiciones que pueda aceptar. Su solicitud para visitar prisiones estatales y federales de los Estados Unidos sigue pendiente de respuesta. De manera análoga, el Gobierno de Bahrein no ha propuesto nuevas fechas para una visita tras el segundo aplazamiento.

B. Aspectos destacados de las ponencias y consultas más importantes

6. Del 21 de abril al 2 de mayo de 2014 el Relator Especial realizó una visita a México por invitación del Gobierno.
7. Del 4 al 6 de junio de 2014 el Relator Especial llevó a cabo una visita de seguimiento a Túnez por invitación del Gobierno para evaluar el grado de aplicación de sus recomendaciones y determinar las cuestiones pendientes relativas a la tortura y otros malos tratos.
8. El 3 de septiembre de 2014, el Relator Especial publicó un volumen que tiene por título *Próximos pasos hacia una política penitenciaria de derechos humanos en Uruguay: Ensayos de seguimiento a las recomendaciones de 2009 y 2013 de la Relatoría de Naciones Unidas sobre la tortura*.
9. El 8 de septiembre de 2014 el Relator Especial participó en un seminario web sobre la tortura policial y los derechos humanos en el Pakistán, coorganizado por Justice Project Pakistan.
10. El 9 de septiembre de 2014 el Relator Especial dio una conferencia sobre el tema de la experiencia de la Argentina y el surgimiento de un derecho universal a la verdad, en el Duke Human Rights Centre del Franklin Humanities Institute.

11. El 20 de octubre de 2014 el Relator Especial presentó a la Asamblea General su informe provisional sobre el papel de las ciencias forenses y médicas en la prevención de la tortura y otros malos tratos (A/69/387). También participó en actos paralelos y se reunió con representantes de las misiones permanentes y de organizaciones de la sociedad civil.

12. Del 3 al 7 de noviembre de 2014 el Relator Especial realizó una visita a Gambia por invitación del Gobierno.

13. Los días 10 y 11 de noviembre de 2014 el Relator Especial celebró una consulta de expertos en Washington D.C. sobre el tema de los niños privados de libertad, con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura y la Fundación Ford.

14. El 14 de noviembre de 2014 el Relator Especial presentó una ponencia en la Rothko Chapel de Houston, Texas, como parte de un acto que trató de la aceptación de la tortura y los criterios éticos en los Estados Unidos después del 11 de septiembre de 2001.

15. El 19 de noviembre de 2014 el Relator Especial presentó una ponencia en una recepción organizada por la Organización Mundial contra la Tortura con ocasión de la presentación de la nueva edición de su publicación *Buscar reparación para las víctimas de tortura: Manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*.

III. La tortura y los malos tratos de niños privados de libertad

16. Los niños privados de libertad corren mayor riesgo de ser objeto de violencia, abusos y actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Incluso períodos muy breves de privación de libertad pueden minar el bienestar psicológico y físico del niño y poner en peligro su desarrollo cognitivo. Los niños privados de libertad corren mayor riesgo de sufrir depresión y ansiedad y con frecuencia muestran síntomas de estrés postraumático. Los informes sobre los efectos de la privación de libertad en los niños indican que las tasas de suicidios y lesiones autoinfligidas, trastornos mentales y problemas de desarrollo son mayores.

17. La especial vulnerabilidad de los niños privados de libertad exige que las normas y las garantías para la prevención de la tortura y los malos tratos sean más estrictas y más amplias. Las prácticas y cuestiones específicas, como la segregación, la organización y la administración de los centros de detención, las sanciones disciplinarias, las posibilidades de rehabilitación, la formación de personal especialmente cualificado, el apoyo y las visitas de la familia, la disponibilidad de medidas sustitutivas y una vigilancia y supervisión adecuadas, requieren una atención especial y la modificación de las normas pertinentes.

18. Por los motivos mencionados, el Relator Especial ha decidido dedicar este informe temático a las formas exclusivas de protección que se deben aplicar a los niños privados de libertad y las obligaciones excepcionales de los Estados en lo que respecta a la prevención y eliminación de la tortura y los malos tratos de niños privados de libertad.

A. Marco jurídico y normas internacionales

19. Varios tratados de derechos humanos guardan relación con la tortura y otros malos tratos en el contexto de los niños privados de libertad. Estos instrumentos son, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también tratados regionales, como los instrumentos africanos, interamericanos y europeos. La Convención sobre los Derechos del Niño es la *lex specialis* sobre la protección de los derechos humanos de los niños.

20. Otros instrumentos jurídicos aplicables a los niños son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

1. La privación de libertad de los niños

21. A efectos del presente informe se entenderá por “privación de libertad” toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento de un niño en un establecimiento público o privado del que no se le permita salir por su propia voluntad, por orden de una autoridad judicial, administrativa o de otra índole (A/68/295, párr. 27). La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia en la libertad de circulación: comprende la detención policial, la prisión provisional, la prisión tras la condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, el internamiento forzoso en un hospital y en instituciones. También la privación de libertad de niños por particulares o entidades que están facultadas o autorizadas por un Estado para proceder al arresto o la detención.

22. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, y con independencia de la mayoría de edad legal, los términos “niños” y “niño” se refieren a personas menores de 18 años.

2. La prohibición de la tortura y otros malos tratos a los niños

23. La prohibición de la tortura es uno de los pocos derechos humanos absolutos e inderogables, y es una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario o *jus cogens*. Además, el derecho internacional reconoce la necesidad de protecciones especiales para los niños y las personas reclusas.

24. En su observación general núm. 2, el Comité contra la Tortura interpretó que las obligaciones de los Estados de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos) son indivisibles e interdependientes y están relacionadas entre sí porque las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura (CAT/C/GC/2, párr. 3). La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de La Habana hicieron extensiva esta protección a los niños privados de libertad, especificando que ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

25. En virtud del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y según explica el Comité de los Derechos del Niño en la observación general núm. 10 (CRC/C/GC/10), la privación de libertad se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. De modo análogo, las Reglas de La Habana exigen que la privación de libertad se limite a casos excepcionales. Tanto las Reglas de Beijing como las Directrices de Riad insisten en este principio. Además,

en toda decisión de iniciar o mantener la privación de libertad una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño¹.

26. Cuando la privación de libertad de un niño se considere necesaria, limitada y compatible con su interés superior, el niño debe ser tratado con humanidad y respeto por su dignidad inherente y teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad y madurez². La Convención sobre los Derechos del Niño especifica que el derecho a estar recluido de una manera apropiada a la edad del recluso comprende el derecho a estar separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y este tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. En el artículo 40, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño se hace hincapié en este principio en lo que respecta a los niños en conflicto con la ley y se añade que es conveniente fomentar la reintegración del niño para que asuma un papel constructivo en la sociedad.

27. Las Reglas de La Habana indican la forma en que los Estados deben abordar la privación de libertad de los niños y van más allá de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al incorporar directrices sobre la clasificación y asignación, medio físico y alojamiento, educación, formación profesional y trabajo, actividades recreativas, religión, atención médica, notificación de enfermedad, accidente y defunción, contactos con la comunidad en general, limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza, así como procedimientos disciplinarios y reintegración en la comunidad.

28. El papel de las ciencias médicas y forenses en la prevención de la tortura y otros malos tratos de niños privados de libertad es claro (véase A/69/387, párrs. 19 a 57). Todos los niños deben ser interrogados correctamente y sometidos a un examen físico por un médico, o un enfermero calificado que informe a un médico, tan pronto como sea posible tras su ingreso en una institución, preferiblemente el día de su llegada. En el caso de las niñas se proporcionará acceso a servicios de ginecología y educación sobre la atención de salud para la mujer³.

29. El acceso a la educación es un derecho fundamental del niño privado de libertad para que la detención no afecte negativamente a la preparación para la vida adulta y a la plena realización de su capacidad potencial⁴. En la regla 77, párrafo 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se afirma que la instrucción de los analfabetos y los reclusos jóvenes será obligatoria, y en los artículos 38 a 46 de las Reglas de La Habana se recomienda también la participación en escuelas de la comunidad, la concesión de diplomas sin ninguna indicación de la reclusión y la formación profesional.

30. El artículo 40, párrafos 3 b) y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en primer lugar se procure aplicar medidas sustitutivas de la detención, como por ejemplo el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40; Reglas de Beijing, párr. 5.1.

³ Reglas de Bangkok 6 a 18.

⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Buomar c. Bélgica*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 161.

31. Por último, con independencia de la forma de privación de libertad, bien sea penal, internamiento en instituciones o detención administrativa, el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que toda decisión para privar de libertad a un niño deberá ser objeto de revisión periódica para verificar que siga siendo necesaria y apropiada. El Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 especificó que el niño tiene derecho a ser oído, directamente o por conducto de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada, en relación con toda decisión referente a su privación de libertad, y los procedimientos empleados deben adecuarse a sus necesidades (CCPR/C/GC/35, párr. 62).

3. La vulnerabilidad de los niños y el umbral de la tortura y otros malos tratos

32. Los niños son especialmente vulnerables a determinadas violaciones de los derechos humanos, como la tortura y otras formas de malos tratos. El artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos también han reconocido la necesidad de que los Estados dispongan medidas especiales o intensifiquen la “diligencia debida” para proteger la libertad y la seguridad personal de todos los niños⁵.

33. A causa de su desarrollo físico y emocional y de sus necesidades específicas los niños experimentan el dolor y el sufrimiento de distinta forma que los adultos. Los malos tratos pueden incluso causar a los niños daños irreversibles o mayores que a los adultos⁶. Además, la activación excesiva o prolongada de los sistemas corporales de reacción al estrés puede poner en peligro el desarrollo sano del niño, con efectos perjudiciales a largo plazo para el aprendizaje, la conducta y la salud. Varios estudios han demostrado que, con independencia de las condiciones de la reclusión, esta tiene consecuencias profundas y negativas para la salud y desarrollo del niño. Incluso períodos muy breves de privación de libertad pueden minar el bienestar psicológico y físico del niño y amenazar su desarrollo cognitivo. Los niños privados de libertad corren el riesgo de sufrir trastorno de estrés postraumático y pueden presentar síntomas como insomnio, pesadillas y enuresis nocturna. Los sentimientos de desesperanza y frustración pueden manifestarse en actos de violencia contra sí mismos o contra los demás. La información sobre el efecto de la detención en los niños da cuenta de mayores tasas de suicidios o intentos de suicidio, lesiones autoinfligidas, trastornos mentales y problemas de desarrollo, en particular trastornos afectivos graves⁷. El umbral a partir del cual el trato o castigo se puede considerar tortura o maltrato es, por consiguiente, inferior en el caso de los niños, y en particular de los niños privados de libertad.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 17, párr. 1 y núm. 35, párr. 62; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Z y otros c. el Reino Unido*, párrs. 74 y 75; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González c. Estados Unidos*, observaciones finales, 24 de marzo de 2008, págs. 64 a 67.

⁶ Véase, por ejemplo, Anthony Lake y Margaret Chan, *Putting science into practice for early child development*, UNICEF, Nueva York, y OMS, Ginebra, 20 de septiembre de 2014; y Michael D. De Bellis *et al.*, “Developmental Traumatology Part II: Brain Development”, *Biological Psychiatry*, vol. 14, núm. 10 (15 de mayo de 1999), págs. 1271 a 1284.

⁷ Véase “The heart of the nation’s existence: a review of reports on the treatment of children in Australian detention centres”, ChilOut, 2002, apéndice E, Michael Dudley y Bijou Blick; Sarah Mares y Jon Jureidini, “Psychiatric assessment of children and families in immigration detention – clinical, administrative and ethical issues”, *Australian and New Zealand Journal of Public Health*, vol. 28, núm. 6 (2004), págs. 520 a 526; Human Rights and Equal Opportunity Commission, “A last resort? National Enquiry into Children in Immigration Detention”, abril de 2004; Zachary Steel *et al.*, “The politics of exclusion and denial: the mental health costs of Australia’s refugee policy”, 12 de mayo de 2003, pág. 10.

B. La tortura y otros malos tratos de niños privados de libertad en la legislación y en la práctica

1. Los niños en conflicto con la ley

34. Las normas internacionales exigen que se establezca una edad mínima de responsabilidad penal que corresponda al momento en que el niño ha adquirido la capacidad mental y competencia moral adecuadas para ser castigado por un delito. En su observación general núm. 10 (CRC/C/GC/10), el Comité de los Derechos del Niño instó a los Estados partes a que aumentaran la edad mínima de responsabilidad penal a los 12 años, considerándola la edad mínima absoluta, y a que siguieran elevándola. No obstante, muchos países siguen manteniendo la edad mínima de responsabilidad penal muy por debajo de los 12 años.

35. Los Estados tienen la obligación internacional de establecer un sistema jurídico y procedimientos de aplicación de la ley especiales para los niños. Con demasiada frecuencia los sistemas de justicia penal han sido concebidos para los adultos y no incorporan las garantías procesales específicas necesarias para los niños. En particular, los sistemas de justicia penal para adultos exponen a los niños a varias condenas y penas disciplinarias pensadas específicamente para los primeros, sin ningún componente de rehabilitación.

36. El derecho internacional prohíbe la imposición de la pena de muerte a niños y la aceptación de la prohibición es tan universal que ha alcanzado el nivel de norma de *jus cogens* (A/67/279, párr. 62).

37. De manera análoga, las condenas a cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación para los niños están expresamente prohibidas por el derecho y los tratados internacionales, en particular el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 10 (CRC/C/GC/10), y el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 21, confirmaron que la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación no es nunca un castigo adecuado para un delito cometido por un menor⁸. La gran mayoría de los Estados ha tenido en cuenta las obligaciones aplicables en materia de derechos humanos en lo referente a la cadena perpetua para niños sin posibilidad de excarcelación. Es significativo que los Estados Unidos de América sean el único Estado del mundo que sigue condenando niños a la prisión perpetua por el delito de homicidio, sin posibilidad de libertad condicional.

38. En lo que respecta a la cadena perpetua para niños, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 24/12, y el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 10, instaron a los Estados a no imponer la cadena perpetua en el caso de delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad.

39. Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados velen por que la detención o el encarcelamiento de niños solo se utilice como último recurso en circunstancias excepcionales y durante el plazo más breve posible y únicamente si es en el interés superior del niño, en la práctica se suele recurrir a la detención como primera reacción ante lo que se consideran problemas. En el curso de sus visitas a los países, el Relator Especial observó que, aunque la ley contemple la aplicación de medidas alternativas o no privativas de libertad, en un elevado porcentaje de casos la detención es la opción preferida y no el último recurso (véase A/HRC/22/53/Add.3, párr. 53).

⁸ Véase también CCPR/C/112/D/1968/2010, párrs. 7.7 y 7.11, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* (UNICEF, 13 de julio de 2011), párr. 364.

40. En muchos casos, la peor situación para el niño se produce en el momento de la detención por la policía y durante el transporte o interrogatorio posterior en las dependencias policiales (véase A/HRC/16/52/Add.5, párr. 43, y A/HRC/22/53/Add.1, párr. 73). En el período que sigue inmediatamente a la aprehensión, los niños corren un riesgo especialmente alto de padecer violencia física, verbal y psicológica, como el maltrato verbal, las amenazas y las palizas, y con excesiva frecuencia no se les informa de sus derechos humanos ni de las acusaciones que pesan sobre ellos de forma que puedan entenderlo⁹. Tras la detención muchas veces los niños no tienen acceso rápido y privado a la asistencia letrada ni se avisa a los padres o cuidadores, lo que los hace aún más vulnerables y los pone en mayor riesgo de ser torturados o maltratados.

41. Pese al marco jurídico internacional existente, la mayoría de los niños privados de libertad están en prisión preventiva, en ocasiones durante largos períodos, por delitos menores y con frecuencia en locales inadecuados¹⁰. En muchos países, la aplicación excesiva de la prisión preventiva provoca el hacinamiento de los establecimientos.

42. Muchos Estados continúan manteniendo a niños y adultos en las mismas instalaciones, en particular los que están en prisión preventiva y en detención policial, pero también durante el transporte o en casos de detención por motivos de inmigración. Asimismo, el constante procesamiento y condena de niños como si fueran adultos y la falta de establecimientos especializados para menores han dado como resultado que numerosos niños estén recluidos en cárceles de adultos. Se suelen aplicar medidas disciplinarias u otras normas y procedimientos administrativos, sin tener en cuenta que se trata de niños.

43. La detención de niños junto con adultos entrañará inevitablemente consecuencias negativas para los niños, ya que las posibilidades de padecer incidentes de violencia sexual confirmados se multiplican por cinco y también aumentan las ocasiones de ser testigos o víctimas de otras formas de violencia, entre otros los daños físicos causados por el personal del establecimiento¹¹. Asimismo, es más probable que se suiciden o se inflijan otro tipo de daños cuando están alojados con adultos y no en establecimientos para menores. Las investigaciones indican que la reclusión de niños con adultos tiene por efecto un aumento de la reincidencia y consecuencias negativas a largo plazo para los niños, las familias y las comunidades¹².

44. En muchos Estados se sigue aplicando a los niños el régimen de aislamiento como medida disciplinaria o de “protección”. En la legislación nacional con frecuencia figuran disposiciones que permiten imponer el aislamiento a los niños. El período de tiempo permitido y las prácticas van de días a semanas e incluso meses. De conformidad con las opiniones del Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial considera que la imposición del régimen de aislamiento a menores, cualquiera sea su duración, es un trato cruel, inhumano o degradante o incluso tortura (véase A/66/268, párrs. 77 y 86, y A/68/295, párr. 61)¹³.

⁹ Véase, por ejemplo, Asociación para la Prevención de la Tortura, Simposio Jean-Jacques Gautier sobre Mecanismos Nacionales de Prevención, “Addressing children’s vulnerabilities in detention” informe final, junio de 2014, pág. 14.

¹⁰ *Ibid.*, y A/HRC/21/25, párr. 8.

¹¹ Véase Anna Volz, “Stop the Violence! The overuse of pre-trial detention, or the need to reform juvenile justice systems”, Defensa de Niñas y Niños Internacional, Ginebra, julio de 2010, pág. 16.

¹² Información recibida de la American Civil Liberties Union en el curso de una consulta de expertos celebrada en Washington D.C los días 10 y 11 de noviembre de 2014.

¹³ Véase también A/HRC/22/53/Add.1, párr. 73; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, párr. 67; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (CRC/C/GC/10), párr. 89.

45. En el curso de las visitas a los países, el Relator Especial observa que la práctica del castigo corporal como medida disciplinaria para los niños detenidos es habitual, en particular los fuertes palmetazos, azotes, golpes con palos y cables eléctricos, golpes en las nalgas con tablas de madera y permanecer de rodillas con las manos alzadas durante largos períodos (A/HRC/25/60/Add.1, párrs. 64 y 65, y A/HRC/22/53/Add.2, párr. 56). Algunos Estados siguen permitiendo la aplicación del castigo corporal como condena penal para los niños. En lo que respecta a la jurisprudencia de los órganos de tratados de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo, el titular del mandato llegó a la conclusión de que toda forma de castigo corporal es contraria a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase A/60/316 y A/67/279). También señaló que los Estados no podían invocar disposiciones del derecho interno para justificar violaciones de la prohibición del castigo corporal.

46. Los niños en detención son objeto de varios castigos para adultos, entre ellos la coerción física, la humillación sistemática y los registros degradantes, y el empleo indiscriminado de gases lacrimógenos y pimienta y otros productos químicos nocivos. En el curso de las visitas a los países el Relator Especial observó que a los niños recluidos se les administraban sustancias psicotrópicas para mantener la seguridad en los establecimientos de reclusión de menores (véase A/HRC/22/53/Add.3, párr. 52). En algunos casos, estas formas de castigo (especialmente la coerción) se adoptaban como primera medida, en vez de aplicarse únicamente en casos excepcionales.

47. Un gran número de niños privados de libertad presenta problemas de salud mental, enfermedades mentales o trastornos psicológicos que suelen agravarse durante la detención. Los niños detenidos tienen propensión a autoinfligirse lesiones, en particular a cometer suicidio, a causa de la depresión. En muchos casos, los niños con problemas de salud mental no tienen acceso a un examen adecuado en las primeras horas del ingreso en un centro de reclusión ni reciben el tratamiento correcto, como por ejemplo la asistencia psicosocial durante la reclusión. Asimismo, los niños con indicios de problemas de salud mental suelen estar junto con otros niños que no los presentan.

48. Las niñas privadas de libertad corren un elevado riesgo de ser víctimas de violencia y explotación sexual y de embarazos prematuros durante la detención. El riesgo de abusos sexuales es mayor cuando los encargados de la vigilancia son hombres. Las niñas privadas de libertad tienen necesidades distintas, no solo de los adultos, sino también de los niños. Las niñas reclusas muchas veces, cuidan de otras personas como madres o como hermanas, y tienen necesidades específicas de salud, higiene y sanidad. En todo el mundo el hecho de mantener a las niñas separadas de las mujeres en prisión preventiva y tras la condena es excepcional (véase A/HRC/16/52/Add.3, párr. 54). Igualmente, el Relator Especial señala que los niños gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales corren mayores riesgos.

49. A los niños privados de libertad con frecuencia no se les permite mantener contacto regular con su familia y amigos, bien porque se les niega como forma de castigo o porque están internados en establecimientos alejados de su hogar y familia. La falta de actividades de formación profesional, educativas y recreativas para los niños privados de libertad crea situaciones de riesgo de abusos y malos tratos. Cuando los niños pasan la mayor parte del tiempo encerrados en su celda, pueden sufrir falta de motivación e incluso depresión que, a su vez, puede dar lugar a incidentes de abusos y violencia entre los niños o con el personal del establecimiento. El Relator Especial quisiera señalar que, si la falta de actividad es perjudicial para cualquier preso, lo es en particular para los niños que tienen una necesidad especial de actividad física y de estímulo intelectual. Esto es igualmente cierto para los niños detenidos con su madre en la cárcel. Durante las visitas a los países, el Relator Especial observó que los pabellones de mujeres de las prisiones no suelen disponer de espacios adecuados

para mujeres con hijos y faltan zonas de esparcimiento bien equipadas para los niños (véase A/HRC/22/53/Add.2, párr. 58).

2. Los niños internados en instituciones

50. La obligación del Estado de prohibir la tortura se aplica no solo a funcionarios públicos, como por ejemplo los encargados de hacer cumplir la ley, sino que también puede aplicarse a los médicos, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, incluidos los que trabajan en hospitales privados, y en otras instituciones y centros de detención (A/63/175, párr. 51, y A/HRC/22/53, párrs. 23 a 26).

51. El Relator Especial ya había observado que los malos tratos pueden ocurrir en diversos entornos, aun cuando el propósito o la intención de la intervención del Estado no sea, por acción u omisión, degradar, humillar o castigar al niño. Señala que la mayor parte de los casos de maltrato de niños privados de libertad fuera del sistema de justicia penal, como los niños en centros de detención administrativa para inmigrantes u otras instituciones, se refieren más a la omisión que a la comisión de actos, como el desapego emocional o las condiciones insalubres o de inseguridad, y son consecuencia de malas políticas, más que de una intención de infligir sufrimiento. Una conducta meramente negligente carece de la intención necesaria para que se cumplan las condiciones mínimas que exige la prohibición de la tortura, pero puede constituir maltrato si provoca dolores o sufrimientos de cierta gravedad (A/63/175, párr. 49). Esto sucederá cuando el sufrimiento sea grave y cumpla los requisitos mínimos aplicables a la prohibición de la tortura y los malos tratos, cuando el Estado tenga, o deba tener, conocimiento del sufrimiento, incluso cuando no se ofrezca un tratamiento adecuado; y cuando el Estado no haya adoptado todas las medidas razonables para proteger la integridad física y mental del niño.

52. Se suele presentar a los centros de detención privados como alternativa preferible al internamiento penal forzoso o por motivos de salud de niños con necesidades especiales, ya sean estas físicas, mentales o psicológicas. El Relator Especial observa que, teniendo en cuenta que la legislación nacional no suele regular los centros de detención privados, se produce un vacío legal en la protección jurídica que puede dar lugar a abusos descontrolados.

53. Debe prestarse especial atención a los niños privados de libertad en las instituciones de atención de salud (incluidos los hospitales, clínicas públicas y privadas, hospicios e instituciones donde se preste asistencia sanitaria). El motivo primordial por el que se recluye a los niños en esos establecimientos es el tratamiento de la discapacidad psiquiátrica, psicosocial o intelectual, o por problemas de drogadicción. Casi todos los Estados tienen leyes que permiten recluir a niños por motivos psiquiátricos¹⁴. Las personas con discapacidad se ven particularmente afectadas por las intervenciones médicas forzadas estando expuestas a prácticas médicas injustificadas y no consentidas (A/63/175, párr. 40). En sus visitas a los países, el Relator Especial observó que, en particular en lo que respecta a los niños con discapacidad, la "incapacidad" a menudo se presupone, lo que limita su aptitud para decidir dónde vivir y qué tratamiento recibir¹⁵, y puede servir de base para reemplazar la discrecionalidad y la adopción de decisiones que corresponden a los niños, o a los padres, los tutores, los cuidadores o las autoridades públicas¹⁶. Las desigualdades estructurales, como el desequilibrio en las relaciones de poder entre médicos y pacientes, agravadas por el estigma y la discriminación, tienen como consecuencia que se ponga en peligro de forma desproporcionada el ejercicio del

¹⁴ Carolyn Hamilton *et al.*, "Administrative detention of children: a global report", UNICEF y el Children's Legal Centre, febrero de 2011, pág. 140.

¹⁵ Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 80, y CRC/C/GC/12, párr. 21.

¹⁶ Véase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 7.

derecho al consentimiento informado de los niños con discapacidad (A/HRC/22/53, párr. 29). En este contexto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su observación general núm. 1 (CRPD/C/GC/1), ha explicado que el tratamiento psiquiátrico forzoso está prohibido porque viola el derecho a dar el consentimiento para un tratamiento médico en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la prohibición absoluta de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párr. 42). El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 12 (CRC/C/GC/12), declaró que se debe suministrar al niño información sobre los tratamientos que se propongan y sus efectos y resultados, en particular de manera apropiada y accesible para los niños con discapacidades (párrs. 48 y 100).

54. El Relator Especial observa que es habitual el internamiento obligatorio de los niños drogadictos, o de los que se sospecha que lo son, en los denominados centros de rehabilitación. Los niños internados en esos centros se ven obligados a someterse a diversas intervenciones (A/HRC/22/53, párr. 40), entre otros, sufren sin asistencia médica adecuada un doloroso síndrome de abstinencia en razón de su drogodependencia, se les administran medicamentos desconocidos o experimentales, son objeto de palizas, vergajazos y azotes, suministrados con la aquiescencia del Estado, se les somete a trabajos forzados, y sufren abusos sexuales y humillaciones deliberadas. Otros abusos denunciados incluyen la “terapia de azotes”, la “terapia pan y agua” y el electrochoque, que provoca ataques, todo ello so pretexto de la rehabilitación. En algunos países, al parecer se retiene en estos centros a una gran variedad de otros grupos marginados, como los niños de la calle y los niños con discapacidad psicosocial.

55. Del mismo modo, ha quedado bien documentado el internamiento forzoso de niños con discapacidad mental, entre ellos los que tienen deficiencias intelectuales o sensoriales, en instituciones de atención psiquiátrica y social, pabellones psiquiátricos, campamentos de oración, internados seculares y religiosos en que se ofrecen terapias, campamentos de entrenamiento, centros residenciales privados de tratamiento o centros de curación por medios tradicionales. Esos niños pueden pasar toda su vida en instituciones de asistencia social o psiquiátrica (A/HRC/22/53, párrs. 57 y 68). El artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece claramente que “la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad”. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha llegado a la conclusión de que las leyes que permiten la reclusión en una institución de salud mental obedeciendo a una norma sobre el peligro que la persona representa para sí mismo o para los demás infringen esta disposición. En efecto, el Comité ha instado reiteradamente a los Estados a que se aseguren de que nadie sea internado contra su voluntad en ningún tipo de institución psiquiátrica¹⁷. Por otra parte, el Relator Especial ha observado el constante empleo del régimen de aislamiento y la inmovilización prolongada de niños con discapacidad en las instituciones psiquiátricas. Las circunstancias de impotencia en que se halla el paciente y el trato abusivo de los niños con discapacidad, en que se recurre a la inmovilización y la reclusión, pueden dar lugar a otros tratamientos no consentidos, como la medicación forzosa y los procedimientos de electrochoque (A/HRC/22/53, párr. 63).

56. Una de las formas más indignantes de abuso en las instituciones de atención de salud y social se aplica exclusivamente a los niños. Numerosos estudios han documentado que el desarrollo sano de un niño depende de su capacidad para

¹⁷ Véase por ejemplo CRPD/C/AUT/CO/1, párrs. 29 y 30, CRPD/C/SLV/CO/1, párrs. 31 y 32, y CRPD/C/AZE/CO/1, párrs. 28 y 29.

establecer vínculos emocionales con un cuidador de confianza¹⁸. Los niños necesitan algo más que el alimento material; también necesitan compañía y atención emocional para crecer. Por desgracia, muchas instituciones no responden a esta necesidad fundamental de relación, lo que da lugar a daños autoinfligidos, por ejemplo los niños que se golpean la cabeza contra la pared y se meten los dedos en los ojos. En reacción, los cuidadores aplican la inmovilización física como solución a largo plazo o meten a los niños en jaulas o los atan a la cama, prácticas que se han relacionado con la atrofia muscular y la deformidad del esqueleto.

57. Otra forma de maltrato en los centros de detención de salud y asistencia social es la atención médica inadecuada, que comprende el empleo de medicación psicoactiva en los niños con fines punitivos, como las inyecciones de tranquilizantes, que inmovilizan al niño durante días, y el trabajo forzoso en forma de imperativo médico. Durante una misión el Relator Especial pudo ver las condiciones terribles y los malos tratos impuestos a niños con discapacidad mental en los denominados campamentos de oración, que son centros residenciales alternativos. Documentó casos de niños encadenados a las paredes, el suelo o árboles y obligados a ayunar, en algunos casos niños con problemas neurológicos (véase A/HRC/25/60/Add.1, párrs. 74 a 77).

58. Las condiciones de insalubridad e inseguridad también pueden dar origen a violaciones de la prohibición de malos tratos. El Relator Especial observa las condiciones de hacinamiento en muchas instituciones, lo que da lugar a graves restricciones de los recursos institucionales, escasez de alimentos adecuados, de agua potable, de camas y atención médica. El hacinamiento también aumenta el riesgo de contagio de enfermedades y de infección. Además, los adultos y los niños muchas veces no están separados, lo que causa situaciones de explotación.

3. Los niños en instituciones de detención administrativa de inmigrantes

59. Los Estados suelen detener a los niños refugiados, solicitantes de asilo o migrantes ilegales por varios motivos, como los controles médicos y de seguridad, para verificar su identidad o para facilitar su expulsión del territorio. A veces los niños pueden ser detenidos por error, al confundir a un niño con un migrante adulto, por ejemplo cuando no pueden demostrar su edad¹⁹. El Relator Especial ya había observado con preocupación que los niños migrantes no acompañados son sistemáticamente detenidos en comisarías de policía, puestos de la guardia de fronteras o centros de detención de migrantes, en vez de centros de recepción, que en la práctica no suelen ser suficientes o están en condiciones de hacinamiento (véase A/HRC/16/52/Add.4, párrs. 68 y 69). La mayoría de los menores no acompañados no están correctamente informados de los procedimientos de asilo ni de sus derechos, no tienen acceso a abogados ni a tutores y en términos generales desconocen el sistema²⁰. Además, el procedimiento de identificación de menores y de evaluación de su edad y vulnerabilidad parece ser completamente inadecuado, ya que muchos niños han informado de que se les registra como adultos (véase A/HRC/16/52/Add.4, párrs. 68 a 73, y CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 19).

60. Durante la detención muchos niños migrantes son testigos de malos tratos físicos o los padecen. Se ha denunciado que en los centros de detención para inmigrantes los niños han sido atados o amordazados, golpeados con palos, quemados con cigarrillos, y han recibido electrochoques, y que es frecuente en todo el mundo que se los

¹⁸ Véase Marinus H. van IJzendoorn *et al.*, “Children in institutional care: delayed development and resilience”, *Monographs of the Society for Research in Child Development*, vol. 76, núm. 4 (2011), págs. 8 a 30; y Rebecca Johnson *et al.*, “Young children in institutional care at risk of harm”, *Trauma, Violence & Abuse*, vol. 7, núm. 1 (2006), págs. 34 a 60.

¹⁹ Información recibida de la International Detention Coalition el 2 de febrero de 2015.

²⁰ International Detention Coalition, *Captured Childhood*, Melbourne, Australia, 2012.

mantenga aislados. En otros casos los niños migrantes han sufrido grave ansiedad y daños psicológicos tras presenciar abusos y violencia sexuales contra otros detenidos. En algunos países, las políticas de internamiento en campamentos han permitido el secuestro, cautividad y tortura de niños refugiados. Los niños migrantes detenidos muchas veces se enfrentan a una detención prolongada²¹.

61. Además, muchos niños migrantes soportan condiciones terribles e inhumanas durante la detención, como el hacinamiento, una alimentación inadecuada, acceso insuficiente al agua potable, condiciones insalubres, falta de atención médica apropiada y un acceso irregular a las instalaciones de aseo y sanitarias y a los productos de higiene, falta de alojamiento adecuado y otras necesidades básicas. En algunos casos los centros de detención se niegan a mantener reunidos a los niños migrantes con su familia que también está detenida, y se les ha negado el derecho a comunicarse con ella. Estas prácticas aíslan de hecho a los niños detenidos de los grupos de apoyo social.

62. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las detenciones de niños migrantes incluso por períodos breves constituyen una violación de la prohibición de la tortura y otros malos tratos; tener presentes la vulnerabilidad y el interés superior del niño supera el interés del gobierno en frenar la inmigración ilegal²². La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló además que, al evaluar la posibilidad de devolver, expulsar, deportar, repatriar, rechazar en la frontera o no admitir ni trasladar o enviar de algún modo a un niño a un Estado, debe determinarse el interés superior del niño, que también comprende el componente del desarrollo adecuado y la supervivencia del niño²³.

C. Formación, mecanismos de denuncia y vigilancia

63. En la lucha contra la tortura y otras formas de malos tratos es fundamental que las instituciones que atienden a niños dispongan de personal multidisciplinario y cualificado. Los niños son más vulnerables a las violaciones de los derechos humanos que los adultos dentro de los sistemas de aplicación de la ley, instituciones y migración por la forma en que los tratan los funcionarios judiciales y de otro tipo.

64. Un número importante de Estados carece de mecanismos independientes que se ocupen de vigilar las violaciones de los derechos humanos, no solo en los centros de detención, sino también en las instituciones médicas y de asistencia social. Asimismo, cuando las leyes estipulan la vigilancia de esas instituciones, la insuficiencia de recursos humanos y económicos y la debilidad de los mecanismos jurídicos no excusan la incapacidad para prevenir los abusos.

65. El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación. En este contexto, el Relator Especial

²¹ Véase Human Rights Watch, *Barely Surviving: Detention, Abuse and Neglect of Migrant Children in Indonesia*, 2013, págs. 4, 34 a 36; MaryBeth Morand y otros, *La implementación de la política del ACNUR sobre la protección de los refugiados y las soluciones en zonas urbanas – Encuesta Mundial 2012*, ACNUR, abril de 2013, pág. 5; y Amnistía Internacional, “Egypt/Sudan: Refugees and asylum seekers face brutal treatment, kidnapping for ransom and human trafficking”, 2013, párrs. 6 y 8.

²² *Popov c. Francia*, fallo de 19 de enero de 2012; *Rahimi c. Grecia*, fallo de 5 de abril de 2011; *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica*, fallo de 12 de octubre de 2006.

²³ *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión consultiva de 19 de agosto de 2014, párrs. 222 y 231 a 233.

recuerda que la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico (CRC/C/GC/10, párr. 77). También observa que, en la práctica, muchos Estados no respetan estos derechos. Los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están más generalizados de lo que parece, a causa de la mayor vulnerabilidad de los niños y su falta de capacidad para expresar las quejas y pedir reparación (véase A/HRC/25/35, párrs. 13 a 17).

66. Los procedimientos de denuncia eficaces son una medida de protección importante contra la tortura y otros malos tratos en todos los lugares de detención de niños. Con arreglo al artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo niño, incluidos los niños migrantes, tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

67. En lo que respecta a los niños migrantes, las autoridades impiden sistemáticamente el acceso a abogados, a las organizaciones no gubernamentales, a los proveedores de servicios, intérpretes y demás fuentes de información y protección. Asimismo, muchas veces los niños no se reúnen nunca con el tutor designado porque son expulsados antes de que llegue su representante. En algunos casos, los tutores oficiales no hacen caso de la denuncia de malos tratos del niño. De modo análogo, los Estados tampoco han puesto en práctica el derecho legal a la representación de los niños detenidos en establecimientos de atención de salud. Incluso cuando los Estados prevén un derecho legal a la revisión, por lo general no se aplica a los niños internados con el consentimiento de los padres.

68. En enero de 2014 el Comité de los Derechos del Niño, en su 65º período de sesiones, aprobó una recomendación para que la Asamblea General pidiera al Secretario General que llevara a cabo un estudio mundial a fondo sobre la cuestión de los niños privados de libertad (A/69/41, anexo II). Por ello, el Relator Especial acoge con satisfacción la resolución 69/157, en la que la Asamblea invitó al Secretario General a que encargara un estudio mundial a fondo sobre los niños privados de libertad.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A. Conclusiones

69. **Habida cuenta de sus necesidades fisiológicas y psicológicas específicas, que los hacen particularmente sensibles a las privaciones y a tratos que de otra manera pudieran no constituir tortura, los niños son más vulnerables a los malos tratos y la tortura que los adultos. La detención de niños, en particular la prisión preventiva o el encarcelamiento tras el juicio, así como el internamiento en instituciones y la detención administrativa por motivos de inmigración está inextricablemente vinculada, si no por ley sí en la práctica, a los malos tratos de niños porque la especial situación de vulnerabilidad en que se les ha colocado los expone a numerosos tipos de riesgos. Asimismo, la respuesta a las cuestiones y causas fundamentales suele ser insuficiente.**

70. **Al determinar la gravedad de actos que pueden constituir malos tratos o tortura, deben examinarse los efectos físicos y mentales y la edad de la víctima. En el caso de los niños, deben aplicarse normas más exigentes para calificar el trato y las penas de crueles, inhumanos o degradantes. Además, la vulnerabilidad especial de los niños impone a los Estados una obligación mayor de diligencia debida en la adopción de medidas complementarias para garantizar los derechos humanos a la vida, la salud, la dignidad y la integridad física y mental.**

71. Existe el convencimiento generalizado entre los expertos de que el internamiento de niños en instituciones contribuye al subdesarrollo físico, a anomalías en el desarrollo cerebral, a una reducción del desarrollo y de la capacidad intelectual, a retrasos en el habla y el dominio del lenguaje y a una disminución de las aptitudes sociales. Las condiciones de detención inadecuadas agravan los efectos perjudiciales de la reclusión en instituciones. El Relator Especial observa que una de las causas más importantes de malos tratos de los niños en esas instituciones es la falta de recursos básicos y de una supervisión adecuada de su administración.

72. La privación de libertad de los niños debe ser una medida de *ultima ratio*, que solo se aplicará durante el plazo más breve posible y únicamente en el interés superior del niño, y limitada a casos excepcionales. La falta de reconocimiento o de aplicación de estas garantías aumenta el riesgo de que el niño sea sometido a torturas u otros malos tratos y entrafía la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, los Estados, en la mayor medida posible, y siempre aplicando los medios necesarios menos restrictivos, deben adoptar medidas sustitutivas de la detención que respeten el interés superior del niño y la obligación de prevenir la tortura y otros malos tratos de niños, y también su derecho a la libertad y vida familiar, mediante leyes, políticas y prácticas que permitan al niño permanecer con los miembros de su familia o tutores en un entorno comunitario no privativo de libertad. Debe darse prioridad a las medidas alternativas a la detención con objeto de prevenir la tortura y los malos tratos de los niños. Esto comprende, entre otras cosas, el acceso al asesoramiento, la libertad vigilada y los servicios comunitarios, incluidos los servicios de mediación y la justicia restaurativa. Asimismo, si las circunstancias cambian y la reclusión de los niños deja de ser necesaria, los Estados deben ponerlos en libertad, aunque no hayan cumplido la condena en su totalidad.

73. En lo referente a los niños privados de libertad en el marco del sistema de justicia penal, el Relator Especial recuerda que la imputación, proceso y condena de niños debe enmarcarse en un sistema de justicia juvenil del Estado, brindándoles formas adecuadas de protección y nunca en el contexto de los sistemas de justicia penal de adultos. Además, las leyes, políticas y prácticas que permiten que los niños reciban condenas de adultos son intrínsecamente crueles, inhumanas y degradantes porque no toman en consideración ninguna de las medidas especiales de protección o salvaguardias que el derecho internacional exige para los niños. Nunca debe tratarse a los niños como si fueran adultos. Teniendo en cuenta que están emocional y psicológicamente menos desarrollados, son menos culpables de sus acciones y la condena que se les imponga debe responder al principio de rehabilitación y reintegración.

74. En este contexto, el Relator Especial recuerda que la pena de muerte para niños significa una violación de la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Otras penas que se consideran sumamente desproporcionadas también son equiparables a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La cadena perpetua y las largas condenas, como las penas consecutivas, son desproporcionadas en extremo y por consiguiente crueles, inhumanas y degradantes cuando se imponen a un niño. Las condenas a cadena perpetua o las penas de muy larga duración tienen un efecto desproporcionado en los niños y causan daños físicos y psicológicos que equivalen a una pena cruel, inhumana y degradante. Del mismo modo, el Relator Especial considera que las condenas sin beneficios penitenciarios para los niños son igualmente incompatibles con la obligación del Estado respecto de los niños en conflicto con la ley y la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes. Las penas de cumplimiento mínimo obligatorio pueden dar como resultado castigos desproporcionados que

muchas veces son excesivamente retributivos en relación con los delitos cometidos, en particular en lo que respecta a las circunstancias individuales del niño y la posibilidad de rehabilitación. Teniendo en cuenta la vulnerabilidad específica de los niños, en particular el riesgo de tortura o malos tratos en detención y la obligación de diligencia debida de los Estados al ofrecer a los niños medidas más estrictas de protección contra la tortura y otros malos tratos, las penas impuestas deben fomentar la rehabilitación y la reinserción en la sociedad.

75. El Relator Especial considera que debe ser obligatorio notificar la detención del niño a un familiar u otro adulto de su confianza, tanto si el niño lo ha solicitado como si no, salvo cuando no responda a su interés superior. Debe permitirse además que los padres o adultos de confianza del niño estén presentes durante el interrogatorio y en todas sus comparecencias en los tribunales. Una cuestión fundamental es la forma de interrogar al niño. El interrogatorio debe tener en cuenta la edad y debe ser individualizado y correr a cargo de funcionarios que estén formados para tratar con niños. En determinadas circunstancias debe examinarse debidamente la posibilidad de efectuar grabaciones en vídeo, para evitar que las preguntas repetidas y las numerosas visitas al tribunal sean causa de angustia. El niño debe tener acceso inmediato a un abogado y a un profesional de la salud. Todos los niños privados de libertad deben recibir inmediatamente después de llegar al centro de detención una hoja informativa específica en la que consten las garantías mencionadas, información que se explicará verbalmente al niño en palabras que pueda entender.

76. Los niños reclusos deben estar separados según sean, aunque no exclusivamente, niños que necesitan atención y niños que están en conflicto con la ley, niños en espera de juicio y niños condenados, niños y niñas, niños menores y mayores, y niños con discapacidad física y mental y niños sin discapacidad. Los niños detenidos en virtud de la legislación penal nunca deben estar con reclusos adultos. El Relator Especial también señala que la excepción contemplada en el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño debe interpretarse *sensu stricto*. No debe definirse el interés superior del niño según la conveniencia del Estado. Los niños en conflicto con la ley deben estar reclusos en centros de detención especialmente preparados para menores de 18 años de edad, que les ofrezcan un entorno no carcelario y un régimen adaptado especialmente a sus necesidades y estar dirigidos por personal especializado, con formación para el trato con niños. Estos establecimientos deben tener acceso fácil a la luz natural y una ventilación adecuada, deben contar con instalaciones sanitarias que sean higiénicas y donde se respete la intimidad y, en principio, disponer de dormitorios individuales. Deben evitarse los dormitorios de grandes dimensiones.

77. Una salvaguardia importante contra la tortura y otras formas de malos tratos es el apoyo que reciben los niños reclusos para mantener el contacto con los padres y la familia por medio del teléfono, la correspondencia electrónica o de otro tipo y las visitas regulares en todo momento. Se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las excepciones a este requisito deberán estar claramente establecidas en la ley y no quedar a la discreción de las autoridades competentes. Asimismo, debe autorizarse al niño a salir del establecimiento de detención para visitar su casa y su familia, y por motivos educativos, profesionales u otros motivos importantes. El contacto del niño con el mundo exterior es parte integral del derecho humano a recibir un trato humanitario y no debe denegarse nunca como medida disciplinaria.

78. Los niños reclusos deben tener un programa diario completo de educación, deporte, formación profesional, actividades recreativas y de otro tipo fuera de la celda que tengan un propósito constructivo. Entre ellas, cabe mencionar el ejercicio físico durante un mínimo de dos horas diarias al aire libre y, de preferencia, durante bastante más tiempo. En ningún caso se prestará a las niñas menor atención, protección, asistencia y formación, en particular el acceso en condiciones de igualdad al deporte y las actividades recreativas.

79. El Relator Especial recuerda que los programas de reclusión y trabajo forzoso para los niños que consumen drogas son sucedáneos ilegítimos de medidas con base empírica, como la terapia de sustitución, las intervenciones psicológicas y otras formas de tratamiento administrado con el consentimiento pleno e informado del paciente (A/65/255, párr. 31). La dependencia de las drogas es un trastorno multifactorial de la salud que requiere respuestas sanitarias y no el recurso a la reclusión.

80. En el contexto de la detención administrativa por motivos de inmigración, en la actualidad resulta evidente que la privación de libertad de niños a causa de la situación de migración de los padres nunca respeta el interés superior del niño, supera el requisito de necesidad, se convierte en extremadamente desproporcionada y puede ser constitutiva de trato cruel, inhumano o degradante de los niños migrantes. Tras la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional de 2014, el Relator Especial recuerda los fines procesales diferentes de los procedimientos de inmigración y los penales y que, en palabras de la Corte “las infracciones relacionadas con el ingreso o permanencia en un país no pueden, bajo ningún concepto, tener consecuencias iguales o similares a aquellas que derivan de la comisión de un delito”. Por lo tanto, el Relator Especial concluye que el principio de *ultima ratio* que se aplica a la justicia juvenil penal no se aplica a los procedimientos de inmigración. La privación de libertad de los niños exclusivamente por motivos relacionados con la inmigración supera el requisito de necesidad porque la medida no es absolutamente esencial para que los niños comparezcan en los procedimientos de inmigración ni para aplicar una orden de expulsión. La privación de libertad en este contexto no puede interpretarse nunca como una medida que responda al interés superior del niño. Las prácticas de detención de inmigrantes en todo el mundo, bien sean *de jure* o *de facto*, ponen a los niños en peligro de padecer tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, la detención de niños que migran para escapar de la explotación y el maltrato infringe el deber del Estado de fomentar la recuperación física y psicológica de los niños víctimas en un ambiente adecuado²⁴. Por consiguiente, los Estados deben poner fin rápida y completamente a la detención de niños, con o sin sus padres, a causa de su situación de inmigración. Los Estados deben establecer claramente en sus leyes, políticas y prácticas que el principio del interés superior del niño tiene prioridad sobre la política de migración y otras consideraciones de orden administrativo. Asimismo, tan pronto como se identifique al menor no acompañado o separado, los Estados nombrarán un tutor o asesor que desempeñará sus funciones hasta que el menor llegue a la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado (A/HRC/20/24, párr. 41). Aunque el Relator Especial reconoce que en determinadas circunstancias es posible que los Estados internen a los niños en un centro de acogida u otro tipo de alojamiento con el fin de atenderlos, protegerlos o prestarles apoyo, ello no debe convertirse en una extensión innecesaria de las limitaciones a la libertad de los niños migrantes y su familia. Los Estados deben

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 34 y 39.

fomentar las medidas que contribuyan al cuidado y el bienestar del niño y no la privación de libertad. Los locales para alojar a niños migrantes deben contar con todas las condiciones materiales necesarias y disponer de un régimen adecuado que garantice una protección global contra el maltrato y la tortura y permitir su desarrollo integral. Los niños migrantes deben estar separados de los niños acusados o condenados por cometer delitos y de los adultos. El Relator Especial señala, sin embargo, que separar a niños migrantes de adultos con los que no tienen relación familiar a veces puede resultar perjudicial al privarlos de importantes interacciones; por lo tanto, deben ofrecerse a los niños migrantes no acompañados abundantes oportunidades de interacción humana más general y de actividad física. Cuando los niños están acompañados, la necesidad de mantener a la familia unida no es motivo suficiente para legitimar o justificar la privación de libertad del niño, teniendo en cuenta los efectos perjudiciales de esas medidas en su desarrollo emocional y bienestar físico. El Relator Especial comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que, cuando el interés superior del niño exige mantener a la familia unida, el requisito imperativo de no privar de libertad al niño se hace extensivo a los padres del niño y requiere que las autoridades opten por medidas sustitutivas de la detención para toda la familia.

81. El Relator Especial recomienda a los Estados que adopten procedimientos judiciales administrativos y penales adaptados a los niños y que impartan formación a los agentes de policía, guardias de fronteras, personal de los centros de detención, jueces y otras personas que se ocupen de niños privados de libertad sobre los principios de protección del niño y un mejor conocimiento de su vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos, como la tortura y otros malos tratos. Cabe mencionar en especial a las niñas, que son particularmente vulnerables, y grupos especiales de niños, como los pertenecientes a las minorías, niños con discapacidad y migrantes.

82. Los niños privados de libertad y sus padres o representantes legales deben disponer de vías de recurso en los sistemas administrativos y tener derecho a interponer denuncias confidenciales ante una autoridad independiente. Tras la admisión, debe proporcionarse al niño información sobre la forma de presentar una denuncia, incluidos los datos de contacto de la autoridad competente ante la que puedan formular quejas, así como la dirección de los servicios que presten asistencia jurídica. En este contexto, el Relator Especial acoge con satisfacción que se establezcan centros de defensa sociojurídica independientes y locales, que den a los niños la oportunidad real de acceder a la justicia y posteriormente de obtener reparación y preconicen la formación sistemática de profesionales especializados en los derechos del niño.

83. La inspección sistemática e independiente de los lugares en que haya niños privados de libertad es un factor clave para la prevención de la tortura y otros malos tratos. La inspección debe llevarla a cabo un órgano independiente, como por ejemplo un comité visitante, un juez, el defensor del niño o los mecanismos nacionales de prevención facultados para recibir denuncias y adoptar medidas al respecto y para evaluar si los establecimientos funcionan de conformidad con los requisitos de la normativa nacional e internacional. Los mecanismos independientes de vigilancia deben recurrir a los conocimientos profesionales en diversos campos, en particular el trabajo social, los derechos del niño, la psicología y psiquiatría infantil, con el fin de abordar las múltiples vulnerabilidades de los niños privados de libertad y de entender el marco normativo específico y el sistema general de protección del niño.

B. Recomendaciones

84. En lo que respecta a la legislación, el Relator Especial pide a los Estados que:

a) Investiguen todas las denuncias de tortura y otros malos tratos de niños privados de libertad, de conformidad con la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, según se recoge en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, procesen y castiguen a los responsables, y actúen de acuerdo con la mayor obligación de diligencia debida de los Estados para prevenir la tortura y los malos tratos de niños;

b) Aceleren la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

c) Se adhieran a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

85. En lo que respecta a la vulnerabilidad de los niños privados de libertad y la reforma de las políticas, el Relator Especial pide a los Estados que:

a) Procuren que la privación de libertad se aplique únicamente como último recurso y en circunstancias excepcionales y solo si obedece al interés superior del niño;

b) Establezcan procedimientos adecuados de determinación de la edad y se aseguren de que la persona sea considerada menor de 18 años de edad, siempre y cuando no se demuestre lo contrario;

c) Fomenten los mecanismos preventivos, como los mecanismos de derivación y de identificación temprana y selección, y ofrezcan diversas medidas sustitutivas de la privación de libertad, basadas en la comunidad;

d) Procuren que todos los niños detenidos puedan recurrir de forma periódica a pediatras y psicólogos infantiles con formación en tratamiento de traumas, y dispongan la realización de exámenes médicos especializados en los centros de privación de libertad para detectar casos de tortura y malos tratos, en particular el acceso a la evaluación forense;

e) Impartan formación obligatoria a todas las personas que se ocupan de niños, en particular formación basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en la detección, documentación y prevención de la tortura y los malos tratos;

f) Se encarguen de que los niños en conflicto con la ley sean imputados, procesados y condenados en el marco de la justicia penal juvenil del Estado y nunca en el sistema de justicia penal de adultos;

g) Fijen una edad mínima de responsabilidad penal que no sea inferior a los 12 años y consideren la posibilidad de elevarla progresivamente;

h) Prohíban leyes, políticas y prácticas que permitan que los niños sean objeto de condenas y penas de adultos, y prohíban la pena de muerte y la prisión perpetua en todas sus formas;

i) Impartan más formación a la judicatura de modo que se tengan en cuenta medidas como la libertad bajo fianza, la libertad provisional y otras medidas alternativas a la detención;

j) Formulen directrices claras para las fuerzas del orden que se ocupen de niños; en particular, que no se recluya a niños en los centros de detención por más de 24 horas; establezcan oficialmente la obligación de notificar la detención a un familiar o cuidador, tanto si el niño lo solicita como si no, salvo cuando no responda al interés superior del niño; garanticen el acceso a un abogado y a un médico; y nunca sometan a un niño a un interrogatorio policial si no es en presencia de un abogado y, en principio, de su cuidador;

k) No retengan a niños en centros de detención durante más de 24 horas, y únicamente en entornos favorables a los niños;

l) Modifiquen la legislación para exigir que la política preferida para los niños con discapacidad sea la presunción de vida en la comunidad, con asistencia;

m) Procuren que nunca se aplique la pena o castigo de detención por motivos de inmigración a los niños migrantes, incluso a causa de su ingreso o presencia ilegales, y dispongan medidas sustitutivas de la detención que fomenten el cuidado y el bienestar del niño;

n) Prohíban la aplicación de la detención por motivos de inmigración a los niños migrantes como método de control o disuasión;

o) Procuren que se nombre inmediatamente a un tutor para los niños migrantes no acompañados;

p) Tomen en consideración toda situación de trauma o exposición a la tortura u otras formas de malos tratos que los niños migrantes puedan haber vivido antes de ser detenidos;

q) Establezcan mecanismos de denuncia adecuados y confidenciales para todos los niños privados de libertad, presten todo el apoyo necesario, incluida asistencia letrada, información, representación y asistencia, y garanticen el acceso a la justicia de los niños que han sido torturados o maltratados durante la detención, y velen por la seguridad de todos los niños que presentan denuncias;

r) Establezcan mecanismos de vigilancia independientes en todos los centros de privación de libertad, en particular los centros dirigidos por agentes privados, mediante visitas periódicas imprevistas, y hagan participar a las organizaciones de la sociedad civil en la vigilancia de los lugares de privación de libertad;

s) Transfieran la supervisión de todos los lugares de privación de libertad de niños de la justicia, el orden público o la administración de fronteras a los responsables de la protección del niño;

t) Recopilen datos cuantitativos y cualitativos sobre los niños privados de libertad y elaboren y publiquen los planes del Estado para los niños privados de libertad;

u) Presten apoyo al estudio mundial sobre los niños privados de libertad, preparado de conformidad con la resolución 69/157 de la Asamblea General, y al nombramiento de un experto independiente que dirija el estudio.

86. En lo que respecta a las condiciones durante la detención, el Relator Especial insta a los Estados a que:

a) Separen a los niños de los adultos en todos los lugares de detención y, cuando favorezca el interés superior del niño, mantengan a los niños junto con los adultos durante el día y únicamente bajo una supervisión estricta;

b) Consideren la evaluación caso por caso para decidir si conviene que determinado interno sea trasladado a una institución de adultos tras alcanzar la mayoría de edad;

c) Proporcionen a los niños privados de libertad una alimentación adecuada, servicios de salud y otros servicios básicos, en particular un acceso fácil a la luz natural y una ventilación adecuada, acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y donde se respete la intimidad y, en principio, alojamiento en dormitorios individuales;

d) Prohíban el régimen de aislamiento, por el tiempo y con el fin que sea;

e) Prohíban el castigo corporal;

f) Utilicen medios de coerción o la fuerza únicamente cuando el niño plantee una amenaza inminente de infligirse lesiones o de lesionar a otros, solo por un tiempo limitado y cuando se hayan agotado todos los demás medios de control, y no realicen registros sin ropa, si no hay sospechas razonables;

g) Respondan a las necesidades específicas de grupos de niños que son incluso más vulnerables al maltrato o la tortura, como las niñas, las lesbianas, los niños gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y los niños con discapacidad;

h) Faciliten el contacto con el mundo exterior, en particular con las familias y los representantes legales;

i) Ofrezcan a los niños posibilidades de educación, formación profesional y actividades recreativas acordes con la edad, y espacios verdes;

j) Mantengan expedientes individualizados de tramitación de casos para cada niño detenido (como la información sobre la educación y el historial médico), sometidos a una rigurosa protección de datos y confidencialidad, en particular de la intimidad digital, y se aseguren de que únicamente el personal que necesita esta información pueda acceder al expediente;

k) Garanticen que todos los centros de privación de libertad estén dotados de los recursos y el personal adecuados.